

**SOBRE CÁDIZ Y LOS DERECHOS
HUMANOS EN LA PRIMERA
CONSTITUCIÓN DEL BRASIL**

RICARDO RABINOVICH-BERKMAN

SUMARIO

1. SOBRE UN MUY EXITOSO PURÉ DE MANDIOCA. 2. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS. 3. LOS DERECHOS EXISTENCIALES. 4. CONCLUSIÓN

Fecha recepción: 10.09.2011
Fecha aceptación: 07.11.2011

SOBRE CÁDIZ Y LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DEL BRASIL

RICARDO RABINOVICH-BERKMAN

(Universidad de Buenos Aires)

1. SOBRE UN MUY EXITOSO PURÉ DE MANDIOCA

En 1823, cuando dirige su mensaje a los diputados que integran la Asamblea General Constituyente, Don Pedro I, primer monarca del Brasil independiente, les dice que, «como Emperador Constitucional, y muy especialmente como Defensor Perpetuo de este Imperio», ya había anunciado, al ser coronado en diciembre de 1822, su firme voluntad de lograr una Constitución que «fuese digna del Brasil» y de él mismo.

¿Cómo debía ser esa Carta? A continuación, el Emperador la describe, como si la estuviera viendo. Es liberal pero moderada. Parece ser la de Cádiz. De ella espera que «poniendo barreras inaccesibles al despotismo, ya sea real, ya sea aristocrático, ya sea democrático [ecos de Platón], espante a la anarquía y plante el árbol de la libertad a cuya sombra debe crecer la unión, la tranquilidad e independencia de este Imperio, que será el asombro del mundo nuevo y viejo».

Pero luego renegaba de las constituciones liberales europeas, inspiradas en Francia: «la experiencia nos ha mostrado que son totalmente teóricas y metafísicas [término que, en el contexto neo-racionalista, tenía el sentido de lo inútil, impráctico], y por eso inaplicables: así lo prueba Francia, España y, últimamente, Portugal». ¿Cuál sería el defecto de estas Cartas? Pues no haber traído, «como debían, la felicidad general, sino que, después de una licenciosa libertad, vemos que en unos países ya aparecen, y en otros no tardará en aparecer, el des-

potismo de uno, después de haber sido ejercido por muchos». Ello hará que los pueblos «presencien y sufran todos los horrores de la anarquía»¹.

El primer proyecto presentado a la Asamblea es obra de Antonio Carlos Ribeiro de Andrada Machado e Silva (Andrada Machado), político de vida agitada, que compartía con su hermano, el liberal José Bonifacio, y con Nicolau dos Campos Vergueiro, la representación de San Pablo. Había intervenido en la Asamblea Constituyente de Lisboa de 1821. Estaba imbuido de las ideas europeas y conocía la Carta gaditana. Su proyecto pasó a la historia como «Constitución de la Mandioca», porque las rentas requeridas para ser elector o legislador se medían en harina de ese vegetal. Influida por las Constituciones de Francia y Noruega, proponía un sistema parlamentario con un monarca débil. La fuerza quedaría en los latifundistas. Pero el Emperador disolvió violentamente la Asamblea en noviembre².

Convocada una nueva Asamblea, otro proyecto se presentó, elaborado en quince días por un Consejo de Estado, integrado por notables cercanos a Pedro I, nacidos en Brasil. La extrema velocidad de la confección, ya hacía dudar de la originalidad del texto, y con razón, porque era una nueva redacción del texto de Andrada Machado, cambiados los aspectos molestos al Emperador. Ésta fue la Constitución de 1824, de enorme importancia en la historia brasileña. Rigió hasta 1889, siendo hasta hoy la más longeva del país (64 o 66 años, según se lo considere)³.

2. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS

Sin Prólogo, el texto se abre «en nombre de la Santísima Trinidad». La gaditana también tiene esa referencia, aunque de forma amplia («En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad»). El enunciado brasileño recuerda más al portugués de 1822 («En el nombre de la Santísima e Indivisible Trinidad»), pero éste también era seguido de un Preámbulo.

El Título I trata «Del Imperio del Brasil, su Territorio, Gobierno, Dinastía, y Religión». Empero, el primer artículo comienza con una definición política,

¹ Holanda, Sérgio Buarque de, *O Brasil Monárquico: o processo de emancipação*. São Paulo, Difusão Européia, 1976, 4 ed., p. 184 (todas las traducciones son mías).

² *Idem*, p. 186.

³ Brasil tuvo siete constituciones vigentes: 1824, 1891, 1934, 1937, 1946, 1967 y 1988, además de tentativas fracasadas y reformas menores.

equiparable a la del texto español: «El Imperio del Brasil es la asociación política de todos los Ciudadanos Brasileños». La idea de «asociación política» y no mera «reunión» y el uso del sustantivo «ciudadanos» sumado al gentilicio, muestran una visión más técnica, en la línea del pactismo de Rousseau, que la del precepto gaditano equivalente. Pero la estructura aquí se aparta de la portuguesa de 1822 y se acerca a la de Cádiz.

El alejamiento de Cádiz se hace notorio en lo atinente a la religión. La declaración de continuidad del catolicismo apostólico romano carece de las hipérboles gaditanas, y se abre a la tolerancia: «Todas las otras Religiones serán permitidas con su culto domestico, o particular en casas para eso destinadas, sin forma alguna exterior del Templo» (art. 5º). Otro tanto puede decirse en materia de ciudadanía: el texto brasileño se conforma con una línea de ascendencia, aunque requiriendo haber nacido en el país, o efectivamente «que vinieren a establecer domicilio no Imperio», salvo que el padre brasileño «estuviese en país extranjero en servicio del Imperio», caso en que no precisan «establecer domicilio en el Brasil». E incluye a «todos los nacidos en Portugal, y sus Posesiones, que siendo ya residentes en el Brasil en la época, en que se proclamó la Independencia en las Provincias, donde habitaban, adhirió a ésta expresa o tácitamente por la continuación de su residencia», así como a «los extranjeros naturalizados, cualquiera que sea su Religión» (art. 6º). En lugar de las minuciosas previsiones gaditanas, las condiciones para obtener la ciudadanía en este último caso se defieren a la ley.

Sí muestra similitud el art. 7º con el 24 de Cádiz: «Pierde los Derechos de Ciudadano Brasileño: I. El que se naturalizare en país extranjero. II. El que sin licencia del Emperador aceptare Empleo, Pensión o Condecoración de cualquier Gobierno Extranjero. III. El que fuera exiliado por Sentencia». También el art. 8º es semejante al 25 gaditano, especialmente los primeros incisos de éste: «Se suspende el ejercicio de los Derechos Políticos: I. Por incapacidad física o moral. II. Por Sentencia condenatoria a prisión, o destierro, mientras duraren sus efectos».

Distingue al texto brasileño la introducción del «Poder Moderador» (art. 10), su peculiaridad más notable en cuanto a la estructura de gobierno. La Constitución de Cádiz hablaba de una «Monarquía moderada hereditaria» en su art. 14, pero en Brasil la monarquía es la moderadora, no la moderada (aunque pueda ser moderada por los otros poderes).

3. LOS DERECHOS EXISTENCIALES

Existen en la Constitución de 1824 varias limitaciones al poder estatal en relación a los derechos que ahora llamamos «humanos» o a las garantías que les son

inherentes. Por ejemplo, el art. 159 establece el carácter público de los actos de todo proceso criminal, en forma paralela con el art. 302 de Cádiz. Pero lo central en este tema es el Título VIII («De las Disposiciones Generales y Garantías de los Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos Brasileños»). Dentro de él, tras dedicarse algunos preceptos a la reforma constitucional, el art. 179 anuncia: «La inviolabilidad de los Derechos Civiles y Políticos de los Ciudadanos Brasileños, que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad, es garantida por la Constitución del Imperio, por la manera siguiente».

El texto muestra la influencia del Título I («De los derechos y deberes individuales de los portugueses») de la Carta lusitana de 1822, que se refleja también en los treinta y cinco incisos subsiguientes, con los que termina la parte normativa de la Constitución de 1824. A continuación, recorreremos dichos incisos, analizándolos en cotejo con el texto de Cádiz, limitándonos a los que, *prima facie*, podrían atestiguar influencia de éste. Al traducir del portugués dejaré, si el castellano lo permite, las palabras y estructuras originales, para facilitar la comparación.

¡Atención! En varios casos las ideas coinciden, pero ni el fondo ni la forma permiten pensar en una influencia directa notable. Por ejemplo, el 2º inciso (todos lo son del art. 179), complementario del primero, que introduce el «principio de legalidad», advierte: «Ninguna ley será establecida sin utilidad pública». Su fuente directa es el art. 10 de la Constitución portuguesa de 1822: «Ninguna ley, y mucho menos la penal, será establecida sin absoluta necesidad». El tercer inciso establece que «su disposición [la de la ley] no tendrá efecto retroactivo».

Es distinto el caso del inciso 4º: «Todos pueden comunicar sus pensamientos, por palabras, escritos, y publicarlos por la Imprenta, sin dependencia de censura; con tanto que hayan de responder por los abusos, que cometieren en el ejercicio de este Derecho, en los casos, e por la forma, que la Ley determinare». Evoca el art. 371 de Cádiz, pero éste se refiere sólo a «todos los españoles». Esa diferencia se ve a lo largo de ambas constituciones. La fórmula gaditana es «tienen libertad», la brasileña es «pueden» y falta el verbo «comunicar», aunque se conserva el orden de *escribir* y *publicar*, y la referencia a la imprenta, de rigor en todos los textos semejantes. En vez de «pensamientos», Cádiz habla de «ideas políticas», y en lugar de referirse a la «dependencia de la censura» lo hace a la «necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación». Mas ambos textos, en forma semejante, dejan a salvo «las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes».

Puede haber influencia indirecta del texto de Cádiz, pero la que sí está clara es la de la Constitución de Portugal de 1822 (art. 7): «La libre comunicación de

los pensamientos es uno de los más preciosos derechos del hombre. Todo Portugués puede consiguientemente, sin dependencia de censura previa, manifestar sus opiniones en cualquier materia, con tanto que haya de responder por el abuso de esta libertad en los casos, y por la forma que la ley determinare».

Nítidamente no es gaditano el inciso 5º, que proclama la libertad religiosa, «una vez que respete la [religión] del Estado, y no ofenda a la Moral Publica». Ésta es una característica del texto brasileño, que sigue el camino abierto tímidamente por el art. 25 de Portugal, que se limitaba a los extranjeros. Aquí la carta de 1824 se muestra plenamente «americana».

«Todo Ciudadano tiene en su casa un asilo inviolable. De noche no se podrá entrar en ella, sino por su consentimiento, o para defenderlo de incendio, o inundación; y de día sólo será franqueada su entrada en los casos, y por la manera, que la Ley determinare», expresa el inc. 7º, que equivale en funciones al art. 306 de Cádiz. Éste es más breve y abierto, y usa una terminología diversa, pero en ambos textos se habla de «casa» en vez de «domicilio» u «hogar», y se usa la fórmula de la «determinación por la ley», aunque con grandes diferencias. Las similitudes parecen venir del art. 5 de la Constitución portuguesa de 1822 («La casa de todo Portugués es para él un asilo. Ningún oficial público puede entrar en ella sin orden escrita de la competente Autoridad, salvo en los casos, e por el modo que la ley determinare») y por las fuentes comunes anglo-estadounidenses.

Nos merece más atención el inciso 8º: «Nadie podrá ser preso sin culpa formada, excepto en los casos declarados en la Ley; y en estos dentro de veinticuatro horas contadas de la entrada en la prisión, siendo en Ciudades, Villas, u otras Poblaciones próximas a los lugares de la residencia del Juez; y en los lugares remotos dentro de un plazo razonable, que la Ley marcará, atenta la extensión del territorio, el Juez por una Nota, por él firmada, hará constar al Reo el motivo de la prisión, los nombres de su acusador, y los de los testigos, si los hubiere». Aquí es clara la influencia directa de los arts. 4 («Nadie debe ser preso sin culpa formada, salvo en los casos, y por la manera declarada en el artículo 203 y siguientes») y 206 («En todos los casos el Juez dentro de veinticuatro horas, contadas de la entrada en la prisión, mandará entregar al reo una nota por él firmada, en que declare el motivo de la prisión, y los nombres del acusador y de los testigos, si los hubiese») de la Constitución lusitana de 1822. Empero, indirectamente, varias normas gaditanas podrían haber incidido en el texto, cuya integración con influjos diversos habría quedado plasmada en su compleja gramática, débilmente amalgamada con puntos y comas, dando una redacción confusa y mal coordinada. Podría notarse la huella del art. 287, en general, pero más interesante resulta la vinculación con el art. 300, por la referencia a «dentro de las veinticuatro horas» y a «la causa de su prisión, y el nombre de su acusador». La

mención de los testigos en la Carta de Cádiz está en el precepto siguiente (301), que es más minucioso. El constituyente brasileño halló necesario justificar el apartamiento excepcional del principio de las veinticuatro horas «atenta la extensión del territorio». Como queriendo explicar: «Brasil no es España ni Portugal». Tales cicatrices legales suelen resultar de las adaptaciones de preceptos extranjeros.

Es aceptable la hipótesis de un influjo gaditano en el inciso 9º: «Aún con culpa formada, nadie será conducido a la prisión, o en ella conservado estando ya preso, si prestare fianza idónea, en los casos que la Ley la admite: y en general en los crímenes que no tuvieren mayor pena que la de seis meses de prisión, o destierro para fuera de la Comarca, podrá el Reo dejarse suelto». Habría, otra vez, una influencia conjunta de dos preceptos (arts. 295 y 296), directamente o a través de los arts. 202 («Los ciudadanos acusados de crimen al que por la ley esté impuesta pena, que no exceda de la prisión por seis meses, o el destierro para fuera de la provincia donde tuvieren domicilio, no serán presos, e serán dejados sueltos») y 207 («Si el reo, antes de ser conducido a la cárcel o después de estar en ella, diere fianza ante el Juez de la culpa, será inmediatamente suelto, no siendo crimen de aquellos en que la ley prohíba la fianza») del texto portugués. Las palabras son distintas de las gaditanas y varían las fórmulas, pero el orden de las soluciones es igual y los resultados prácticos semejantes.

«A excepción de flagrante delito, la prisión no puede ser ejecutada sino por orden escrita de la Autoridad legítima. Si ésta fuere arbitraria, el Juez que la dio, y quien la hubiera requerido serán punidos con las penas que la Ley determinare», dice el inc. 10º. Deja a salvo, como en el art. 205 del texto lusitano, que: «lo que queda dispuesto acerca de la prisión antes de culpa formada, no comprende las Ordenanzas Militares, establecidas como necesarias a la disciplina y reclutamiento del Ejército; ni los casos que no son puramente criminales y en que la Ley determina aún así la prisión de alguna persona, por desobedecer a los mandatos de la justicia, o no cumplir alguna obligación dentro de determinado plazo». Aquí podrían subyacer los arts. 292 y 299 de Cádiz. El primero se refiere al arresto «en fraganti», pero tomado como principio y no como excepción. El segundo, dedicado al castigo del «juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes», coincide mucho con la disposición brasileña, y en ambas se califica como «arbitraria» a la detención. Sin menospreciar la importancia del art. 204 portugués como antecedente de este precepto, la hipótesis de la influencia gaditana no parece descabellada.

«Nadie será sentenciado sino por la Autoridad competente, por virtud de Ley anterior, y en la forma por ella prescrita», agrega el inc. 11º, con posible in-

fluencia del art. 247 gaditano, cuya referencia final al «tribunal competente determinado con anterioridad por la ley» evoca el texto brasileño.

Otro caso de influencia de dos preceptos en uno podría ser el del inc. 12º: «Será mantenida la independencia del Poder Judicial. Ninguna Autoridad podrá avocar las Causas pendientes, detenerlas, o hacer revivir los Procesos fenecidos [*findos* en portugués]». Serían los arts. 242 y 243 de Cádiz. El primero es funcionalmente equivalente de la oración inicial, pero ambos son muy distintos. En cambio, son llamativamente semejantes el art. 243 y la segunda frase del inciso brasileño. Más allá de que, en vez de la referencia amplia a «ninguna autoridad», en Cádiz se prefiriese decir «ni las Cortes ni el Rey», en ambos textos se habla de «avocar causas pendientes» y de «mandar abrir los juicios fenecidos».

Cabría pensar en una lejana similitud entre el inc. 13º («La Ley será igual para todos, quiérase que proteja, quiérase que castigue, lo recompensará en proporción de los merecimientos de cada uno») y el art. art. 339 gaditano, pero parece exagerado. El último texto sólo se refiere a «las contribuciones» en sentido impositivo, mientras que el brasileño es más amplio y se orienta al campo penal. Es común la idea de proporcionalidad, pero no en relación con los mismos factores: en Cádiz se habla de «facultades» y se agrega la salvedad «sin excepción ni privilegio alguno». El precepto intermediario podría haber sido el art. 9 de la Carta lusitana: «La ley es igual para todos. No se deben por lo tanto tolerar privilegios de fuero en las causas civiles o crímenes, ni comisiones especiales». Sin embargo, el ideario gaditano podría reflejarse, en lo que a este tema concierne, en los incisos 15º («Nadie será exento de contribuir para las expensas del Estado en proporción de sus haberes») y 16º («Quedan abolidos todos los Privilegios que no fueren esencial y enteramente ligados a los Cargos, por utilidad pública») de 1824.

Hay otro parecido interesante en el inc. 17º: «A excepción de las Causas que por su naturaleza pertenecen a Juicios particulares, en la conformidad de las Leyes, no habrá Foro privilegiado, ni Comisiones especiales en las Causas civiles, o crímenes». Las normas gaditanas vinculadas serían, una vez más, dos: los arts. 247 y 248. El primero trae notables semejanzas terminológicas y estructurales. Se refiere a «causas civiles ni criminales» y a la «comisión». El rechazo de los fueros especiales está en Cádiz en el art. 248. El inciso brasileño concuerda en su fondo eidético con estos preceptos españoles, y hay coincidencias formales. Allende una posible influencia indirecta gaditana, es obvia la presencia del art. 9 de la Constitución portuguesa de 1822.

Así como el art. 258 de Cádiz establece la sanción de los códigos civil, criminal y de comercio, que serían «unos mismos para toda la Monarquía», el inc. 18º brasileño manda: «Ha de organizarse cuanto antes un Código Civil, y Cri-

minal, fundado en las sólidas bases de la Justicia, y Equidad». Esta última frase recuerda la expresión del art. 4 español: «leyes sabias y justas». Pero parece que estas similitudes son características de influjos comunes (piénsese en la fórmula del art. 19 de la Constitución lusitana de 1822). Sí podría profundizarse en el tema de la común necesidad de los códigos civil y criminal.

«Desde ya quedan abolidos los azotes, la tortura, la marca de hierro caliente, e todas las demás penas crueles», proclama el inc. 19°. Su fuente evidente e inmediata es la segunda parte del art. 11 lusitano («Queda abolida la tortura, la confiscación de bienes, la infamia, los azotes, la soga y pregón, la marca de hierro caliente, y todas las demás penas crueles o infamantes»). Más escueto, el art. 303 español se limitaba a asentar que: «No se usará nunca del tormento ni de los apremios». Todos son textos tributarios de las ideas liberales en materia de castigos y de la reacción contra la tortura procesal fogueada por el iluminismo de la centuria anterior. Pero no parece haber un influjo directo de Cádiz: estructuras y palabras son muy diferentes, y el concepto, que en el precepto gaditano es más restricto, sin salir de lo procesal, en Brasil y Portugal incluye las penas.

Quizás pudieron haberse considerado los arts. 304 («Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes») y 305 («Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció») de Cádiz al componer el inc. 20° («Ninguna pena pasará de la persona del delincuente. Por lo tanto no habrá en ningún caso confiscación de bienes, ni la infamia del Reo se transmitirá a los parientes en cualquier grado que sea»), cuya fuente es el art. 11 de la Constitución portuguesa de 1822. Hay similitudes formales, aunque son pocas y el orden está invertido. Pero la coincidencia de fondo es total.

El inc. 21° trae el viejo principio medieval, contenido en las *VII Partidas*, de que «la cárcel debe ser para guardar los presos, y no para hacerles enemiga, ni otro mal, ni darles pena en ella» (7.29.11): «Las Cárceles [«Cadenas»] serán seguras, limpias, bien aireadas, habiendo diversas casas para separación de los Reos, conforme sus circunstancias e naturaleza de sus crímenes». Como era des esperares, por ser un rancio criterio español, aparece en el texto gaditano (art. 297): «Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos». El vector habría sido el art. 208 de la Constitución lusitana, más expresivo y cercano a la idea alfonsí: «Las cárceles [cadenas] serán seguras, limpias, y bien aireadas; de suerte que sirvan para seguridad, y no para tormento de los presos. En ellas habrá diversas casas, en que los presos estén se-

parados, conforme a sus cualidades y la naturaleza de sus crímenes; debiendo haber especial contemplación con los que estuvieren en simple custodia, y aún no sentenciados». La identidad de fines es total. En todos se hace hincapié en aspectos semejantes (seguridad, aireación, separación de los reos). La importancia de las *Partidas* en la tradición jurídica portuguesa pudo operar como factor lateral coadyuvante, pero la influencia gaditana parece posible.

Es típica de las constituciones del período la defensa de la propiedad privada: «Es garantido el Derecho de Propiedad en toda su plenitud. Si el bien público legalmente verificado exigiere el uso y empleo de la Propiedad del Ciudadano, será él previamente indemnizado del valor de ella. La Ley marcará los casos en que tendrá lugar esta única excepción, y dará las reglas para determinarse la indemnización», dice el inc. 22º. Su más obvia vinculación con el texto gaditano estaría en una de las «restricciones a la autoridad del Rey» contenidas en el art. 172: «No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos». Una vez más, la identidad sustancial es total, y algunas palabras son compartidas por ambas normas. Pero la similitud no va más allá. Las estructuras difieren, la visión del derecho de propiedad también. En el caso brasileño, es encarado como prerrogativa, mientras que la carta gaditana lo toma como una restricción al poder real. Si en el primer supuesto estamos ante un punto de vista «positivo» o de «potencia», en el segundo es «negativo» o de «impotencia». No parece haber una relación directa. La relación formal clara es con el art. 6 de la Carta lusitana: «La propiedad es un derecho sagrado e inviolable, que tiene cualquier Portugués, de disponer su voluntad de todos sus bienes, según las leyes. Cuando por alguna razón de necesidad pública y urgente, fuere preciso que él sea privado de este derecho, será primeramente indemnizado, en la forma que las leyes establecieren».

Tal vez el extenso art. 355 de la Constitución de Cádiz acerca de «la deuda pública reconocida» influyera sobre el escueto inc. 23º del texto brasileño: «También queda garantida la Deuda Pública». Pero este tema excede el campo de nuestro trabajo.

«Ningún género de trabajo, de cultura, industria o comercio puede ser prohibido, una vez que no se oponga a las costumbres públicas, a la seguridad y salud de los Ciudadanos», reza el inc. 24º. Es una norma muy «americana». La Constitución de Cádiz no trae nada semejante, aunque sí criterios coincidentes. La importancia de la industria, el comercio o la profesión útiles para devenir ciudadano (arts. 20, 21 y 22). La facultad de las Cortes de «promover y fomentar

toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan» (art. 131, Cláusula 21ª). La obligación de los ayuntamientos de «Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso» (art. 321). Y la de las diputaciones provinciales de «fomentar la agricultura, la industria y el comercio» (art. 335 inc. 5º). La terminología es semejante. Podría haber una influencia ideológica, pero no directa.

Era corolario del derecho de propiedad la garantía de los derechos de invención: «Los inventores tendrán la propiedad de sus descubrimientos o de sus producciones. La Ley les asegurará un privilegio exclusivo temporario, o les remunerará en resarcimiento de la pérdida que hayan de sufrir por la vulgarización» (inc. 26º). El art. 335 inc. 5º gaditano impone a las diputaciones de provincia proteger «a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos» (agricultura, industria o comercio). Son soluciones eidéticamente coincidentes, pero bastante distintas como para no indicar influjo directo.

Otro principio que aparece en ambas constituciones lo pregonaba el inc. 19º de la Carta brasileña («Los Empleados Públicos son estrictamente responsables por los abusos y omisiones practicadas en el ejercicio de sus funciones, y por no hacer efectivamente responsables a sus subalternos»), tributario del art. 14 portugués: «Todos los empleados públicos serán estrictamente responsables por los errores de oficio y abusos del poder, en la conformidad de la Constitución y de la ley». La idea de la responsabilidad efectiva de los funcionarios se ve en el texto gaditano en la 25ª facultad de las cortes (art. 131), en la restricción 11ª a la autoridad del rey (art. 172), en los arts. 226 y 228 en relación con los secretarios de despacho, en los arts. 254, 255, 261 (incisos 5º y 9º) y 269 en lo atinente a jueces y magistrados y en el art. 293 para el alcalde de cárcel. Finalmente, están el art. 321 para los ayuntamientos, el 335 (inciso 4º) para las diputaciones provinciales, y el criterio general del art. 372. El enunciado amplio portugués y brasileño podría ser una síntesis de la idea que campea en todos esos preceptos gaditanos.

El inc. 30º («Todo Ciudadano podrá presentar por escrito al Poder Legislativo y al Ejecutivo reclamaciones, quejas o peticiones, y hasta exponer cualquier infracción de la Constitución, requiriendo ante la competente Autoridad la efectiva responsabilidad de los infractores») parece integrar los arts. 16 («Todo Portugués podrá presentar por escrito a las Cortes y al poder ejecutivo reclamaciones, quejas, o peticiones, que deberán ser examinadas») y 17 («Todo Portugués tiene igualmente el derecho de exponer cualquier infracción de la Constitución, y de requerir ante la competente Autoridad la efectiva responsabilidad del infractor») de la Constitución lusitana. Presenta bastante similitud con el art. 373 de Cádiz:

«Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución». Podría plantearse la influencia de la constitución gaditana, operando como «correctora» de los preceptos lusitanos integrados en la solución brasileña.

Otro vínculo interesante lo sugiere el inciso 32º, al asegurar «la Instrucción primaria y gratuita a todos los Ciudadanos», y «Colegios y Universidades, donde serán enseñados los elementos de las Ciencias, Bellas Letras, y Artes» (inc. 33º). La Constitución gaditana dedicó a este tema el Título IX, especialmente los arts. 366 a 370. El primero de estos preceptos regla el establecimiento de «escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles». Más o menos lo que en aquellos tiempos se consideraba, justamente, una «instrucción primaria». Y el art. 367 del texto de Cádiz, agrega: «Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes». Aquí hay grado de similitud notable, que permite sospechar fuertemente una influencia directa de la carta española sobre la brasileña.

La referencia final será para el art. 160 de la Constitución de 1824: «En las [causas] civiles y en las penales civilmente intentadas, podrán las Partes nombrar Jueces Árbitros. Sus Sentencias serán ejecutadas sin recurso, si así lo convinieren las mismas Partes». Es interesante la similitud de la primera frase con el art. 280 del texto gaditano, y de la segunda con el art. 281. Podría ser otro caso de integración de un precepto brasileño a partir de dos españoles, con la intermediación de otro lusitano (en este supuesto, el art. 194). El tema merece ser investigado.

4. CONCLUSIÓN

Ha pretendido éste ser un muy modesto trabajo de apertura hacia ulteriores investigaciones, pero permite extraer algunas conclusiones. Parece que, al menos como hipótesis, puede sostenerse la influencia del texto gaditano en materia de derechos humanos, pero en la mayoría de los casos de modo indirecto, a través de la Constitución de Portugal de 1822, gran cimiento de la Carta brasileña. Esa huella de Cádiz no plasmaría tanto en fórmulas, estructuras y palabras, sino en las ideas generales, aunque la Constitución de 1824 es más abierta, más liberal y tolerante, más amiga del extranjero y del diverso. En definitiva, el texto brasileño se despliega sobre un escenario portugués con perfume gaditano, pero la obra es, inconfundiblemente, americana.

Title:

ON CADIZ AND THE HUMAN RIGHTS IN THE FIRST CONSTITUTION OF BRAZIL

Summary:

1. ON A VERY SUCCESSFUL PUREE OF MANDIOCA. 2. SIMILARITIES AND DIFFERENCES. 3. RIGHTS EXISTENCIALES. 4. CONCLUSION

Resumen:

El artículo realiza un estudio sobre las influencias de las Constituciones de Cádiz (1812) y Portugal (1822) en materia de derechos humanos, que dejaron su impronta en la primera Constitución de Brasil de 1824 —*Constitución de la mandioca*—. La Constitución brasileña es más abierta, liberal, tolerante y amiga del extranjero y del diverso que la gaditana y su verdadero cimiento y fuente de inspiración reside en la Constitución portuguesa.

Abstract:

The article makes a study on the influences of the Constitutions of Cadiz (1812) and Portugal (1822) in matter of human rights, that left his impronta in the first Constitution of Brazil of 1824 —*Constitution of cassava*—. The Brazilian Constitution more is opened, liberal, tolerant and friend of the foreigner and the diverse one who the Constitution of Cadiz and its true foundation and inspiration source reside in the Portuguese Constitution.

Palabras clave:

Constitución, derechos humanos, tolerancia y principios liberales.

Key words:

Constitution, human rights, tolerance and principles liberal.